

Fallo

1) La República Helénica

- ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 13, apartado 1, en relación con el anexo XI de la Directiva 2008/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, relativa a la calidad del aire ambiente y a una atmósfera más limpia en Europa, al no haber velado por que no se superase, de manera sistemática y persistente, el valor límite diario fijado para las PM10, desde 2005 hasta 2012 inclusive, en 2014, y después de nuevo de 2017 a 2019 inclusive, en la aglomeración de Salónica (EL 0004), y
- ha incumplido las obligaciones que impone el artículo 23, apartado 1, de esta Directiva, en relación con el anexo XV de la misma, y en particular la obligación de velar por que los planes de calidad del aire incluyan medidas adecuadas para que el período de superación de ese valor sea lo más breve posible, al no haber adoptado, a partir del 11 de junio de 2010, las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento del valor límite diario fijado para las PM10 en la aglomeración de Salónica (EL 0004).

2) La República Helénica cargará con las costas.

(¹) DO C 128 de 12.4.2021.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 23 de marzo de 2023 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Bamberg — Alemania) — Proceso penal contra MR

[Asunto C-365/21, (¹) [Generalstaatsanwaltschaft Bamberg (Excepción al principio *non bis in idem*)]

(Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia penal — Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen — Artículo 54 — Principio non bis in idem — Artículo 55, apartado 1, letra b) — Excepción a la aplicación del principio non bis in idem — Infracción contra la seguridad u otros intereses esenciales del Estado miembro — Artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea —

Principio non bis in idem — Artículo 52, apartado 1 — Limitaciones impuestas al principio non bis in idem — Compatibilidad de una declaración nacional que prevé una excepción al principio non bis in idem — Organización delictiva — Delitos contra el patrimonio)

(2023/C 173/04)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Bamberg

Parte en el proceso principal

MR

con intervención de: Generalstaatsanwaltschaft Bamberg

Fallo

- 1) El examen de la primera cuestión prejudicial no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 55, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes, firmado en Schengen el 19 de junio de 1990 y que entró en vigor el 26 de marzo de 1995, a la luz del artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.
- 2) El artículo 55, apartado 1, letra b), del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, en relación con los artículos 50 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,

debe interpretarse en el sentido de que

no se opone a la interpretación por los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro de la declaración realizada por este último con arreglo al artículo 55, apartado 1, del CAAS conforme a la cual el referido Estado miembro no está vinculado por lo dispuesto en el artículo 54 del CAAS en lo que respecta al delito de creación de una organización delictiva, cuando la organización delictiva en la que ha participado la persona contra la que se siguen diligencias penales cometió exclusivamente delitos contra el patrimonio, siempre que tales diligencias persigan, habida cuenta de las actuaciones de la referida organización, sancionar ataques contra la seguridad u otros intereses igualmente esenciales del mencionado Estado miembro.

(¹) DO C 320 de 9.8.2021.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 23 de marzo de 2023 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul Satu Mare — Rumania) — Dual Prod SRL / Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Cluj-Napoca — Comisia regională pentru autorizarea operatorilor de produse supuse accizelor armonizate

(Asunto C-412/21, (¹) Dual Prod)

(Procedimiento prejudicial — Impuestos especiales — Directiva 2008/118/CE — Artículo 16, apartado 1 — Autorización para actuar como depósito fiscal de productos sujetos a impuestos especiales — Medidas de suspensión sucesivas — Carácter penal — Artículos 48 y 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Principio de presunción de inocencia — Principio non bis in idem — Proporcionalidad)

(2023/C 173/05)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Tribunalul Satu Mare

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Dual Prod SRL

Demandada: Direcția Generală Regională a Finanțelor Publice Cluj-Napoca — Comisia regională pentru autorizarea operatorilor de produse supuse accizelor armonizate

Fallo

- 1) El artículo 48, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una autorización para actuar como depósito fiscal de productos sujetos a impuestos especiales pueda suspenderse administrativamente, hasta que finalice un proceso penal, por el único motivo de que el titular de esa autorización haya pasado a tener la condición de acusado en ese proceso penal, si dicha suspensión constituye una sanción de carácter penal.
- 2) El artículo 50 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que se imponga una sanción de carácter penal, por infracciones de la normativa sobre productos sujetos a impuestos especiales, a una persona jurídica que ya ha sido objeto, por los mismos hechos, de una sanción de carácter penal que ha adquirido firmeza, siempre que:
 - la posibilidad de acumular ambas sanciones esté prevista por la ley;
 - la normativa nacional no permita perseguir y sancionar los mismos hechos por la misma infracción o para perseguir el mismo objetivo, sino que únicamente prevea la posibilidad de una acumulación de procedimientos y sanciones en virtud de normativas diferentes;
 - dichos procedimientos y sanciones se refieran a objetivos complementarios que tengan por objeto, en su caso, aspectos diferentes del mismo comportamiento infractor de que se trate;